

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/603/2013/Q-332/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-332/2012**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 06 de diciembre de 2012, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

¹ Q1, Quejoso.

Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: **a)** que el día 05 de diciembre de 2012, alrededor de las 19:15 horas se encontraba en las afueras de la Escuela Secundaria General No. 8 esperando saliera de dicho plantel educativo un amigo que ahí estudia cuando cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva se le acercaron solicitándole información acerca de sus datos personales, así como la documentación de su motocicleta; **b)** que le efectuaron una revisión a su persona, así como a dicho vehículo indicándole además que no debería permanecer mucho tiempo en ese lugar; **c)** que aproximadamente veinte minutos después se percató que los agentes policiacos que anteriormente lo habían cuestionado estaban dialogando con otros elementos de la Policía Estatal Preventiva que arribaron al lugar; **d)** que de dicha patrulla descendió un policía, quien se aproximó a donde él estaba lo jaló de la camisa para ponerlo de pie, ya que estaba sentado diciéndole que se retirara; **e)** ante tal agresión le dijo al agente policiaco que no debería tratarlo así, pero éste se enojó agarrándolo fuertemente de la muñeca izquierda, dando instrucciones para que los otros elementos se lo llevaran al igual que a su motocicleta.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 06 de diciembre de 2012.

- 2.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de la tarjeta informativa de fecha 10 de diciembre de 2012, suscrita por los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itza y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- 3.- Copia del inventario de motos, bicicletas y triciclos de fecha 05 de diciembre de 2012, en el que se aprecia que firma y recibe de conformidad el guardia de tránsito una motocicleta.

- 4.- Fe de actuación de fecha 05 de marzo de 2013, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q1, entrevistándose a diversos vecinos, quienes manifestaron no saber al respecto.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 05 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 19:20 horas, se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador por escandalizar en la vía pública, quedando en libertad tras cumplir una sanción administrativa consistente en cuatro horas de arresto.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 con respecto a que cuando se encontraba sentado en las afueras de la Escuela Secundaria General No. 8 esperando a un amigo en dos ocasiones se acercaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, la primera le pidieron información sobre su persona y su vehículo, siendo revisado, diciéndole que no debía permanecer en dicho lugar; en la segunda otro agente policiaco se le acercó jalándolo de la camisa con la finalidad que se retirara pero ante tales hechos Q1 le refirió que no lo jalara pero sin importarle lo tomó fuertemente de la muñeca izquierda ordenando que se lo llevaran al igual que su motocicleta.

Al respecto, la autoridad presuntamente responsable argumentó en su informe que la unidad PEP-157 les reportó que a un costado de la Escuela Secundaria General No. 8 se encontraba un sujeto del sexo masculino a bordo de su motocicleta, al que ya le habían dado indicaciones para que se retirara ya que el director de la citada escuela así lo había solicitado, al llegar a dicho lugar vieron que el sujeto estaba sentado sobre su casco, por lo que al volverle a pedir que se retirara, lejos de entender, se puso de pie y con su casco trató de agredirlos seguidamente empezó a mentarles la madre siendo por lo que se procedió a su detención por escandalizar en la vía pública.

Ahora bien, haciendo un acucioso análisis sobre el señalamiento realizado por Q1 en su escrito de queja y ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso podemos advertir:

1).- Que Q1 se encontraba sentado en las afueras de la Escuela Secundaria General No. 8, sin estar desplegando alguna conducta contraria a la normatividad vigente cuando en dos ocasiones diversos elementos de la Policía Estatal Preventiva efectuaron actos de molestia hacia su persona e inclusive violentaron su derecho al libre tránsito pues le solicitaron se retirara de la vía pública (calle) sin razón aparente que justificara tal proceder.

2).- Que si bien es cierto, existe contradicción con relación a lo que refiere el quejoso de que uno de los agentes del orden lo jaló de la camisa y lo agarró fuertemente de la muñeca y que sobre dichos acontecimientos los elementos de la policía preventiva narraron que fue el quejoso quien los agredió verbalmente, también es cierto que del análisis de ambos dichos se desprende que definitivamente fueron los funcionarios públicos los que en ningún momento tenían por qué realizar dicha acción en contra de Q1, al grado de efectuar un acto de molestia en su persona, pues fueron ellos (policías) quienes en todo momento con su conducta estuvieron perjudicando la paz y tranquilidad en la que se encontraba Q1, transgrediéndose con ello, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Es de significarse que todo acto de autoridad necesariamente debe estar apegado al orden jurídico, sin que se cause perjuicio como resultado de una deficiente aplicación de la norma y/o de sus atribuciones, a fin de evitar que los ciudadanos sean víctimas de un inadecuado u omiso ejercicio de las funciones que, como servidores públicos, deben acatar los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo la falta de profesionalismo, legalidad e imparcialidad en el actuar de los agentes policiacos, al momento de llevar a cabo su encomienda, siendo necesario precisar que es

² Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

obligación de todo funcionario público actuar con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de derechos humanos y sus garantías, pues el principio de legalidad establece una de las bases fundamentales del estado de derecho, el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a los servidores públicos; por el primero los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley y, por el segundo, sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte³.

Además de que la “Función Pública”, es aquella a través de la cual, el empleado público, ejerce el imperio de la Soberanía propia del Estado mediante sus actos. El ejercicio indebido de la misma, denota el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, ya sea cuando estos últimos realizan la conducta en forma directa, o indirectamente mediante su anuencia, autorización o inactividad, afectando los derechos humanos de las personas. Es por ello, que sobre el evento que nos ocupa fue notorio que no existía causa suficiente para proceder de la manera en la que lo hicieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya que Q1 se encontraba sentado esperando a un amigo o quien sea en las afueras del plantel educativo antes citado sin desplegar ninguna conducta que sea objeto de infracción administrativa ni mucho menos penal y si por el contrario los elementos de la Policía Estatal Preventiva contravinieron lo establecido en el artículo 61 fracción I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que hace alusión a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así mismo deberán observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

³ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17.

Con lo anteriormente descrito se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de Q1 en contra de los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itza y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente abordaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva; al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad argumentó en su informe que a Q1, se le privó de su libertad por escandalizar en la vía pública, toda vez que al solicitarle por segunda ocasión que se retirara del lugar, trató de agredirlos con su casco y posteriormente les mentó la madre, motivo por el cual se procede a su detención

Ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo se trasladó al lugar de los acontecimientos, por lo que se entrevistó espontáneamente a diversas personas, quienes mencionaron no haber observado los hechos, por tal razón al no obrar documentales, testimonios, ni ningún medio convictivo que nos permita desvirtuar el manifiesto de la autoridad en cuanto a que procedieron a la detención de Q1 por que este los intento agredir e insultar. Luego entonces, no podemos acreditar que Q1 fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itza y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con las inconformidades de Q1 examinaremos el hecho de que tras su detención los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron su vehículo consistente en una motocicleta. Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aceptó haber asegurado dicha motocicleta, tal como se aprecia en el inventario de fecha 05 de diciembre de 2012.

En el caso que nos ocupa y tomando en consideración la argumentación referida con anterioridad queda claro que fue asegurado el vehículo en cuestión, sin que existiera causa justificada ni fundamento legal para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ejercieran dicha acción que priva de la posesión o propiedad de su bien en este caso de su motocicleta a Q1 sin que existiera causa legal

procedente, contraviniéndose nuevamente lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala **nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso que dicho bien se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito, tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; sin embargo en el presente caso al hoy quejoso se le detuvo por infringir el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche (escandalizar en la vía pública) por lo que el bien asegurado (motocicleta) no estaba implicado con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad del inconforme.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los elementos de la Policía Estatal preventiva deben cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Llegándose así a la conclusión que **Q1** fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itza y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

V.- CONCLUSIONES

- Q1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio de la Función Pública y Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte de los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itzá y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- No existen elementos probatorios para acreditar que Q1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a de los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itzá y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de marzo de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gírese instrucciones a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itzá y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo eviten realizar actos de molestia a las personas que no estén efectuado conducta alguna contraria a la ley penal o administrativamente.

SEGUNDA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Carlos Felipe Nery Chablé Itzá y Luis May Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en materia de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder al aseguramiento de sus bienes, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-332/2012
APLG/LOPL/Nec*